

La intervencion de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el orden, garantizar los intereses de los que se han hecho cargo del salvamento, si son extraños á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que se deben observar para la entrada y la salida de las mercancías salvadas. En ausencia de los agentes consulares, y hasta su llegada, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias á la proteccion de los individuos, y á la conservacion de los efectos naufragados.

Las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, ú otro: á no ser que sean admitidas al comercio interior.

ARTICULO XXIV.

Los buques, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubieren sido apresados por piratas, y que fueren conducidos ó hallados en los puertos de una ú otra parte contratante, serán entregados á sus propietarios, pagando, si hay lugar, los gastos de represa que serán determinados por los tribunales competentes, cuando el derecho de propiedad se probare ante estos tribunales, y sobre la reclamacion que deberá hacerse en el término de un año por los interesados, por sus apoderados ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

ARTICULO XXV.

Si una de las partes contratantes estuviere en guerra con cualquier Estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su comercio y su navegacion con este mismo Estado, exceptuando las ciudades ó puertos que estuvieren sitiadas, ó bloqueadas por tierra ó mar.

El bloqueo deberá ser efectivo para ser obligatorio, es decir, mantenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso del punto bloqueado.

Teniendo en consideracion la distancia

de los Estados de las partes contratantes y la incertidumbre que de ella resulta de los diversos acontecimientos que pueden tener lugar en ambos lados, queda convenido que un buque que intentare entrar en un puerto sitiado ó bloqueado sin tener conocimiento del sitio ó del bloqueo, podrá dirigirse con su cargamento hácia cualquier otro lugar que le pareciere conveniente, á no ser que dicho buque persista en querer entrar á pesar de la intimacion legal, conocida en tiempo oportuno, del comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó del sitio.

Si un buque perteneciente á una de las partes contratantes se encuentra, antes de comenzarse el bloqueo ó el sitio, en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas de la otra parte, este buque podrá salir libremente con su cargamento. No estará sujeto á confiscacion ni á embargo alguno, si se encontrare en el puerto despues de la toma ó rendicion de la plaza.

La libertad de comerciar y de navegar, estipulada en el párrafo primero del presente artículo, no se extenderá á los artículos de contrabando de guerra.

ARTICULO XXVI.

Si una de las partes se mantiene neutral cuando la otra estuviere en guerra con una tercera potencia, las mercancías cubiertas por la bandera de la parte neutral se reputarán neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la parte que estuviere en guerra, y las mercancías pertenecientes á la parte neutral no podrán ser tomadas, aun cuando se encuentren á bordo de buques enemigos de la otra parte.

Los artículos de contrabando de guerra se exceptúan del beneficio de esta doble disposicion.

ARTICULO XXVII.

Estando en guerra una de las partes contratantes con un país cualquiera, la

otra parte no podrá en ningun caso, autorizar á sus nacionales para tomar ni recibir patentes de corso para obrar hostilmente contra la primera, ó para perturbar el comercio ó la propiedad de los ciudadanos de ésta.

ARTICULO XXVIII.

Las dos partes contratantes han convenido en que los agentes diplomáticos, los ciudadanos de todas clases, los buques y las mercancías de uno de los dos Estados, gozarán en el otro de las franquicias, reducciones de derechos, privilegios y cualesquiera inmunidades consentidas, ó que se consintieren en provecho de la nacion más favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion si la concesion es condicional.

Esta cláusula general no perjudica á las disposiciones precedentes que estipulan de pleno derecho y sin condicion el tratamiento de la nacion más favorecida.

ARTICULO XXIX.

El presente Tratado durará diez años, que empezarán á contarse dos meses despues del cange de las ratificaciones. Si un año antes de expirar este plazo, ninguna de las partes contratantes anunciare por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar los efectos de este tratado, él será obligatorio durante un año, y así sucesivamente de año en año.

ARTICULO XXX.

El presente Tratado será ratificado, y sus ratificaciones serán cangeadas en el término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Fecho en México, á veinte dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos sesenta uno.

(L. S.) *Ezequiel Montes.*

(L. S.) *Auguste T. Kint.*

Visto y examinado el Tratado que antecede, y mereciendo mi aprobacion, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República Mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe fielmente cuanto en él se contiene. En fé de lo cual he firmado de mi mano la presente ratificacion autorizada con el gran sello de la nacion, y refrendada por el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, en el palacio nacional de México, á los veintisiete dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno, y cuarenta y uno de la independencian de la nacion.—(Gran sello).—*Benito Juarez.*—*Manuel Doblado*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el preinserto Tratado por S. M. el rey de los belgas, y cangeadas las ratificaciones por los plenipotenciarios respectivos en Lóndres el dia 21 de Marzo del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez.*—*Al C. Manuel Doblado*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5625.

Mayo 12 de 1862.—*Decreto del gobierno.*
Se declara en estado de sitio el Estado de Aguascalientes.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias

en que se encuentra la República, y haciendo uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara el Estado de Aguascalientes en estado de sitio. La autoridad nombrada al efecto por el supremo gobierno, reasumirá desde luego los mandos político y militar de dicho Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5626.

Mayo 13 de 1862.—Decreto del gobierno.—Exención de doble alcabala á varios efectos en el Distrito federal.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se comprenden en el artículo 1º del decreto de 5 del actual, los artículos siguientes:

| | |
|--------|-------------------|
| Paja, | Semilla de nabo. |
| Maíz. | Idem de ajonjolí. |
| Leche. | Cal. |

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 13 de Mayo de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gober-

nación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5627.

Mayo 13 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se reduce á 20 por 100 el derecho de contraregistro.

El C. presidente constitucional de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, y deseando conceder al comercio todas las franquicias que sean posibles, se ha servido acordar que el derecho de contraregistro que se aumentó por la ley de Diciembre último, se reduzca á 20 por 100 que antes se pagaba, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de aduanas marítimas, pudiendo en consecuencia expedirse en los Estados las respectivas guías, conforme se determina en leyes anteriores.

Lo que de orden suprema comunico á vd. para su cumplimiento, en concepto de que si en algun Estado se hubiere rebajado el derecho de contraregistro, la disposición relativa quedará nula y se sujetará el cobro de dicho derecho á las disposiciones vigentes, así como también á la presente.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5628.

Mayo 13 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se revocan las disposiciones que autorizaban á los gobernadores de los Estados para disponer de las rentas federales.

Estando agobiado el gobierno federal con la multitud de gastos consiguientes á la aglomeración de las fuerzas que están combatiendo la invasión extranjera y la

reacción en algunos Estados, y necesitando en consecuencia el mismo gobierno no solo de sus rentas ordinarias, sino también de recursos extraordinarios, el C. presidente ha tenido á bien resolver que queden revocadas todas las disposiciones que hasta la fecha se han dictado concediendo á los ciudadanos gobernadores de los Estados, facultades extraordinarias para disponer de las rentas federales.

Por lo mismo, el primer jefe de la nación previene comunique á vd. que desde el recibo de la presente orden queden en el uso expedito de sus atribuciones los empleados del gobierno federal en ese Estado, sin que éstos puedan obedecer más órdenes que las que dicte el supremo gobierno por conducto de esta secretaría, en la inteligencia de que cualquiera falta á esta disposición será caso de grave responsabilidad para la autoridad ó funcionario que la cometa, sea cual fuere su categoría.

De suprema orden tengo la honra de comunicarlo á vd. para su puntual cumplimiento, renovándole las seguridades de mi distinguida consideración.

NUMERO 5629.

Mayo 14 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Previsiones para evitar incendios maliciosos en casas aseguradas.

Anastasio Parrodi, general de división y en jefe del ejército del Distrito, á los habitantes de éste, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me encuentro investido, y considerando:

Que la fama pública atribuye á fraudulentas maquinaciones en contra de las casas de seguros los frecuentes incendios acaecidos en las negociaciones mercantiles de esta capital: que la autoridad está en el deber de cuidar la propiedad nacional y de proteger la extranjera, así como de

procurar que la benéfica institución de los seguros no redunde en perjuicio de las poblaciones y de los aseguradores, ni se convierta en paliativo de criminales explotaciones, á reserva de lo que el legislador tenga á bien determinar, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Los dueños ó encargados de negociaciones mercantiles establecidas en el Distrito y aseguradas en el país ó en el extranjero, presentarán, dentro del término de veinte días contados desde la fecha, las respectivas pólizas de seguros en la secretaría de gobierno, para que se tome razón de ellas en un registro que se abrirá con este objeto.

2. Las personas de quienes habla el artículo anterior quedan igualmente obligadas á manifestar las pólizas, dentro del mismo término, al propietario de la finca en que se encuentre establecida la negociación asegurada ó á la persona que lo represente, á fin de acordar el aseguramiento del edificio para el caso de incendio; bajo el concepto de que sean cuales fueren las condiciones del arrendamiento, no pueden servir de pretexto al inquilino para eludir la obligación que se le impone, y de la cual solo el propietario puede eximirle, otorgándole la constancia correspondiente.

3. La infracción del art. 1º, además de que se la considerará como una vehemente presunción de dolo, será castigada con una multa de quinientos pesos, que se exigirá gubernativamente, sin perjuicio de compeler al infractor á la exhibición de la póliza. La infracción del art. 2º da derecho al arrendador para pedir la desocupación de la finca, puesto que por la prestación de la culpa leve está el inquilino obligado á conservar la cosa arrendada con el mismo cuidado que sus propios bienes.

4. Si prestándose el inquilino al convenio, se dificultare éste por ser exageradas é inequitativas las pretensiones del propietario, ocurrirá el primero al gobierno para que con su mediación se expedito el

arreglo, ó bien para que determine lo que crea justo.

5. Los dueños ó encargados de las negociaciones aseguradas que en lo sucesivo se establezcan, harán, dentro de los ocho dias siguientes al de la apertura, la manifestacion de que habla el art. 1º, dando á la secretaria de gobierno cuenta del convenio celebrado con el arrendador respecto del aseguramiento de la finca.

6. En caso de subarrendamiento, el arrendatario, en representacion y conforme á las instrucciones del locador, ejercerá respecto del subarrendatario los derechos que por este decreto se conceden al segundo. La negligencia del arrendatario da derecho al locador para exigirle el resarcimiento de daños y perjuicios.

7. Los propietarios pueden renunciar libremente los derechos que por este decreto se les conceden.

8. En todo caso de incendio se formará de oficio una averiguacion judicial para proceder al castigo de los que resulten culpables. La declaracion que sobre este punto se haga, en nada perjudica las acciones civiles, ni prejuzga la resolucion que respecto de ellas haya de dictarse.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, etc.—*A. Parrodi.*—*Francisco J. Villalobos*, secretario.

NUMERO 5630.

Mayo 17 de 1862.—*Decreto del gobierno.*—*Exencion de doble alcabala en el Distrito á los efectos que expresa.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se comprende en el art. 1º del decreto de 5 del actual, los artículos siguientes:

Aceite de nabo.

Idem de ajonjolí.

Azúcar.

Haba.

Huevos.

Lenteja.

Loza ordinaria.

Piloncillo.

Papa.

Sebo.

Verdura.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, encargado del Despacho de la Secretaria de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5631.

Mayo 17 de 1862.—*Circular de la Secretaria de Guerra.*—*Penas á los que propagan falsas noticias acerca de la campaña.*

Cuando la conducta franca y leal observada por el supremo gobierno con respecto á los resultados de la campaña, presta la suficiente garantía de que será solícito en no tener pendiente la expectativa pública, por lo que respecta á los sucesos de importancia, que bien favorables ó adversos está en su deber publicar para que se conserve vivo el entusiasmo de los buenos hijos de la patria; el C. presidente no puede pasar desapereibido, que algunos malintencionados propalen noticias falsas y alarmantes,

que no solo tienden á resfriar el espíritu público, sino á sembrar la desconfianza para hacer ménos eficaces las disposiciones que se dictaren.

Ahora mismo, con motivo de no haberse comunicado por el gobierno noticia alguna que anuncie los resultados del combate que se esperaba, por haber salido nuestras fuerzas en persecucion de las del enemigo, que desde el dia 11 emprendieron su retirada para Orizava, se da por cierta la existencia de tal combate, se designa el lugar y se dan pormenores suponiendo una completa derrota sufrida por nuestras fuerz s; y esto cuando el supremo gobierno tiene noticias oficiales que acreditan no haberse empeñado el más ligero combate entre ambas fuerzas.

Notorios son los males que pueden producir aquellas especies; y por esto el C. presidente me ordena que prevenga á vd., que duplicando su vigilancia, haga por descubrir á los propaladores de las falsas noticias indicadas, á fin de que sean castigadas con arreglo á la ley de conspiradores de 25 de Enero último, aplicándoseles por la autoridad militar la pena que establece el art. 26.

Me ordena igualmente el C. presidente diga á vd., que dé publicidad á esta orden, para que todos se impongan de su contenido y recuerden que las leyes consideran como un positivo servicio prestado á los enemigos de la independencia nacional y á los traidores de la patria, esparcir noticias falsas, alarmantes, ó que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria; y que por lo mismo quedan sujetos á las penas que ellas designan, y sobre cuyo cumplimiento se recomienda á vd. la mayor exactitud y vigilancia.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Blanco.*

NUMERO 5632.

Mayo 19 de 1862.—*Decreto del gobierno.*—*Se derogan los decretos que declaran en estado de sitio el Distrito federal.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 1º del actual y su relativo de 3 del mismo, que declaró en estado de sitio el Distrito federal. Cesan en consecuencia las autoridades militares establecidas por dichos decretos, y las cosas volverán al estado que guardaban el 30 de Abril próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 19 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5633.

Mayo 19 de 1862.—*Decreto del gobierno.*—*Parte de sueldo que deben percibir los empleados civiles y militares.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en atencion á que la invasion francesa aumenta extraordinaria-

1. Ambos se registran en esta coleccion con fecha 30 de Abril y bajo los núms. 5608 y 5609.

mente los gastos del ejército, y hace necesaria la comun cooperacion de todos los mexicanos en la parte que respectivamente les toque, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre próximos venideros, todos los empleados civiles y militares de la República, solo percibirán dos terceras partes del sueldo que les corresponde, cediendo la otra tercera como auxilio al gobierno para la guerra.

2. Se exceptúan únicamente de la disposicion anterior los militares que estén en campaña, que percibirán sus sueldos y haberes íntegros, y los empleados civiles cuyo sueldo no exceda de cincuenta pesos mensuales.

3. No se hará la rebaja en su totalidad á los empleados cuyo sueldo exceda de cincuenta pesos, sino únicamente en la parte que quepa, á fin de que en todo caso perciban cuando menos, cincuenta pesos cada mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 19 de Mayo de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Dóblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5634.

Mayo 20 de 1862.—Decreto del gobierno.—Cesa el estado de sitio en el Distrito federal.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades

de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Cesa el estado de sitio en el Distrito federal.

2. Las autoridades que por los supremos decretos de 1º y 3 del actual estaban suspensas en el ejercicio de sus funciones, continuarán desde luego desempeñándolas con arreglo á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Mayo de 1862.—Benito Juárez.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Blanco.

NUMERO 5635.

Mayo 21 de 1862.—Acuerdo del congreso.—Sobre elecciones para el próximo congreso constitucional.

Los ciudadanos secretarios del congreso de la Union, en nota de 17 del actual, dicen á este ministerio lo que sigue:

El congreso de la Union, en sesion de hoy, acordó lo siguiente:

Art. 1. Excítase al gobierno nacional, y por su conducto á los Estados, para que dicten las providencias de su resorte, á fin de que cumpliéndose con el art. 4º de la ley de 22 de Julio del año próximo pasado, la nacion proceda con oportunidad á las elecciones del próximo congreso constitucional, que deben principiarse en el inmediato mes de Junio, conforme al art. 52 de la ley orgánica electoral.

2. Para los distritos que puedan permanecer ocupados por los invasores, el gobierno señalará los dias para que verifiquen dichas elecciones, con arreglo á sus facultades actuales.

Lo que ponemos en conocimiento de vd. para los fines que se expresan.

Y en cumplimiento del superior acuerdo que se inserta, el C. presidente de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1º Los gobernadores de los Estados ó las autoridades militares que hagan sus veces, dictarán todas las providencias que juzguen convenientes para que las elecciones de diputados al próximo congreso, tengan lugar en los dias designados por la ley, con cuyo objeto mandarán reimprimir y circular la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, así como la de 22 de Julio á que se refiere el acuerdo del congreso.

2º Para el caso en que por perturbacion del orden, invasion extranjera, ó por cualquiera otro motivo, no tuvieren lugar las elecciones en los distritos designados, los gobernadores ó los comandantes militares en las localidades que se hallen en estado de sitio, señalarán nuevos dias en que las elecciones deban tener lugar, procurando que en ningun distrito dejen de verificarse, aunque para ello sea necesario repetir la convocatoria por diferentes ocasiones.

3º Los gobernadores de los Estados llamarán la atencion de las autoridades locales sobre que, conforme á la ley, ningun colegio electoral puede proceder á instalarse sin que estén reunidos la mitad y uno más de los miembros que deben componerlo, y les advertirán asimismo, que la eleccion debe ser indirecta en primer grado.

4º Además de las copias que conforme al art. 40 de la ley citada, deben sacarse del acta de eleccion en cada distrito, se extenderá otra más que deberá remitirse á este ministerio.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5636.

Mayo 21 de 1862.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 29 de Marzo último que acordó un auxilio para la penitenciaría de Durango.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el artículo primero del decreto de 29 de Marzo último que destinó para la continuacion de la obra de la penitenciaría del Estado de Durango, cien pesos mensuales de los fondos de la agencia de fomento y papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento é inteligencia.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5637.

Mayo 21 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la de 2 del corriente sobre bienes nacionalizados.

Como al dictarse la suprema disposicion que se comunicó á vd. por esta secretaria en circular de 2 del actual, no se tuvo por objeto el que se suspendieran las rendiciones de los bienes nacionalizados que fueron del clero, sino únicamente el que no se dispusiera de sus productos, que son